



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00684-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 22 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y garantizadas con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 409 del 07 de marzo de 2013 de la Notaría Siete de Medellín; asimismo, el demandado fue notificado por aviso recibido el 14 de agosto de 2019, según se verifica con las constancias de entrega de la citación para la notificación personal y los avisos remitidos al demandado (Fls. 59 a 62 y 77 a 77 del expediente digitalizado), sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado, allegada la constancia de registro de embargo de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles decretada en el presente proceso, se advierte al apoderado de la parte demandante que el secuestro de los mismos ya se encuentra decretado, en consecuencia, es procedente expedir el correspondiente despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 22 de julio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes embargados, previo el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.750.000.

TERCERO: Ordenar expedir el correspondiente despacho comisorio para perfeccionar la medida de secuestro decretada.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder al despacho comisorio, a través del siguiente enlace:

[18DespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

166

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84c0fb2c18e90b38278d479d0a25c83b56a65cee55e61050403a0ff06b97a4a**

Documento generado en 19/09/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>